

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Sala II), al conocer en el recurso de apelación contra la resolución de la instancia anterior que hizo lugar a la medida cautelar que había solicitado la actora, declaró: (i) la incompetencia de la justicia federal para entender en la acción meramente declarativa que aquélla dedujo contra los municipios de Moreno y de Merlo (Provincia de Buenos Aires), a fin de obtener que cese el estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de la pretensión de los demandados de cobrar un tributo en concepto de “derecho por publicidad y propaganda” y (ii) la nulidad de la resolución cautelar (v. copia obrante a fs. 253/255 de este incidente).

Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 261/276, que fue concedido a fs. 286.

-II-

Ante todo, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650).

Esto es lo que ocurre en el *sub lite*, puesto que la actora solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

-III-

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la sentencia apelada se ajusta a derecho, toda vez que este proceso no corresponde a la competencia de la justicia federal.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), mediante esta acción declarativa la actora procura despejar el estado de incertidumbre en el que se encuentra respecto de la pretensión de los municipios demandados de cobrar un tributo en concepto de “derecho de publicidad y propaganda”, en tanto entiende que viola el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, instituido por la ley 23.548 y por el art. 75 de la Constitución Nacional.

Sentado lo anterior, considero que resulta aplicable al *sub lite* lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 332:1007 (“Papel Misionero S.A.I.F.C.”), en el que, al modificar expresamente el criterio de la causa “El Cóndor” (Fallos: 324:4426), señaló que el régimen de coparticipación federal forma parte integrante del plexo normativo local.

A la luz de este nuevo criterio, en su concreta aplicación al caso de autos, la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados locales, por respeto al sistema federal y las autonomías provinciales, que requieren que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

También procede señalar que así se ha expedido este Ministerio Público en la causa A. 97, L.XLVI. “ADT Security Service S.A. c/ Municipalidad de Las Heras s/ ordinario” (dictamen del 14 de abril de 2010), en la que V.E. se pronunció por asignar el conocimiento de la causa a los jueces provinciales (conf. sentencia del 19 de octubre de 2010).

Por último, no obstan a lo expuesto las críticas que el apelante formula respecto del precedente de V.E. “Papel Misionero S.A.I.F.C.” (Fallos: 332:1007), pues en mi parecer no aporta nuevos argumentos y los



Procuración General de la Nación


planteos que ahora formula ya fueron examinados por el Tribunal al fallar en la causa recién mencionada (conf. en igual sentido, V. 359. L. XLV. "Visa Argentina S.A. c/ Municipalidad de Carlos Casares s/ acción meramente declarativa", dictamen del 5 de mayo de 2010 y sentencia del 17 de mayo de 2011).

-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

11/07/11.